



UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS  
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

SEDE UNIVERSITARIA MUNICIPAL CRUCES.

CARRERA DE DERECHO

# DISERTACION TEORICA

**TITULO:** *El Juez de Ejecución en el Proceso Penal Cubano.  
Límites y eficacia actual de su intervención.*

**AUTORA:** *Lisvania García Alejo*

**TUTORA:** *Esp. Yusimí Sabina Rodríguez.  
Abogada .Bufetes Colectivos Cumanayagua.*

*Cienfuegos  
2009.*

*“Un principio justo, desde el fondo de una cueva, puede más que un ejército.”*

*José Martí*

## *Agradecimientos*

*A personas incondicionales que sin su ayuda no se hubiera  
hecho posible la realización de este trabajo*

*A Ricardo Molina Pérez*

*por su gran dedicación y conocimientos brindados.*

*A mis padres, hermano y amigos por materializar esta  
oportunidad con su apoyo constante e infinito.*

## *Dedicatoria*

*A la Revolución y en especial a nuestro Comandante en Jefe Fidel  
Castro Ruz por ser el motor impulsor de los jóvenes de hoy.*

*A mis padres que constantemente me inspiran a esforzarme para ser  
cada día mejor.*

## *Resumen*

La presente investigación ha sido desarrollada en la Estación Municipal de la PNR y en la Fiscalía de Cruces, refleja lo referente a la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal teniendo en cuenta el principio de oportunidad en dicho municipio durante el año 2008. En el cual se persigue demostrar la eficaz aplicación del referido artículo.

Para ello se realizó la revisión de las denuncias archivadas en la Estación Municipal de la PNR, además de ser entrevistados Fiscales, Instructores e Investigadores.

Se pudo evidenciar que el artículo 8.3 del Código Penal si fue aplicado eficazmente teniendo en cuenta el principio de oportunidad en las denuncias revisadas y que las personas entrevistadas tienen el dominio de lo que constituye el Principio de Oportunidad y la importancia de la aplicación de este artículo. Por lo que se recomienda continuar con su uso siempre que sea pertinente en el proceso penal.

## *Índice*

<b>CONTENIDO</b>	<b>Páginas</b>
<b>RESUMEN</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1: MARCO DOCTRINAL SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL</b> .....	<b>4</b>
1.1 Antecedentes históricos de los Principios del Derecho Procesal Penal.....	<b>4</b>
1.1.1 Antecedentes históricos en el ámbito internacional.....	<b>4</b>
1.1.2 Antecedentes históricos en el ámbito nacional.....	<b>5</b>
1.2 Consideraciones Generales sobre los Principios del Derecho Procesal Penal.....	<b>7</b>
1.3 Antecedentes en Cuba de criterios de Oportunidad.....	<b>8</b>
1.3.1 Las primeras formas de Oportunidad en Cuba.....	<b>8</b>
1.3.2 Primera definición del principio de Oportunidad en Cuba .....	<b>9</b>
1.4 Criterios de Oportunidad en el Procedimiento Penal Cubano.....	<b>12</b>
1.4.1 El Artículo 8.2 de Código Penal.....	<b>12</b>
1.4.2 El Sobreseimiento Provisional del Artículo 266.1y 2 de la Ley Penal Cubana.....	<b>12</b>
1.4.3 El Procedimiento Abreviado Cubano.....	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO 2: EL ARTÍCULO 8.3 DEL CÓDIGO PENAL</b> .....	<b>14</b>
2.1 Análisis de los resultados.....	<b>17</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>21</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>22</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>23</b>
<b>ANEXO</b>	

## *Introducción*

Los principios que informan el proceso penal se presentan unas veces como postulados axiológicos sobre los que debe estructurarse el proceso, otras como exigencias impuestas al juzgador y las partes, los que luego se patentizan en garantías procesales y en ocasiones como parámetros estructurales que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacer el diseño legislativo del tipo de proceso que se regulará.

Lo que ocurre muchas veces, es que los principios se ligan, mezclándose unos con otros y éstos con derechos y garantías, de forma tal que en ocasiones resulta difícil identificar si de lo que se está hablando es de un principio procesal o de una garantía reconocida en el ordenamiento como derecho del acusado.

De lo anterior se desprende que existe en la actualidad una diversidad de clasificaciones de los principios, los que generalmente coinciden en sus postulados conceptuales, pero difieren en cuanto a los criterios metodológicos de ubicación y denominación.

Otro aspecto que no puede ser desdeñado al referirnos a este tema es el grado de cumplimiento de cada uno de esos principios; pues es de sobra conocido que en un gran número de países, las constituciones, códigos y leyes, los inscriben en sus textos para incumplirlos después reiteradamente sin el menor sonrojo, quedando los mismos reducidos a letras sin vida y convertidos en simples anhelos de sus respectivos pueblos.

No es el caso de Cuba que, como país socialista, reconoce el carácter clasista del Derecho, pero no promulga normas para incumplirlas, sino para exigir su más estricto respeto tanto a ciudadanos como a funcionarios.

Las personalidades más importantes del Derecho Penal en el área latinoamericana vienen interesándose por la instauración de nuevas y mejores formas del procedimiento penal, fundamentándose en principios modernos y de mayor justeza, a lo que han llamado "Debido Proceso Penal Adjetivo"; que han sido bautizado como encarnación

del respeto a la personalidad del procesado y a la libertad de la conciencia de los Tribunales y uno de los principios que enarbola tal procedimiento penal, es precisamente el “Principio de Oportunidad”.

La Oportunidad se presenta como la antítesis del principio de legalidad, de forma tal que en un ordenamiento que esté informado por el principio de oportunidad la autoridad estatal a cargo de la persecución penal tiene facultades para disponer o no el inicio de investigaciones ante el conocimiento de un hecho que esté tipificado en la Ley penal como delito, pudiendo igualmente decidir sobre el destino de las investigaciones que se encuentre en curso.<sup>1</sup>

En el Proceso Penal dicho principio se pone de manifiesto en disímiles momentos pero quisiéramos enfatizar al aplicar en la Ley No. 62 del Código Penal el artículo 8.3 que constituye un criterio de oportunidad.

Por lo que la presente investigación pretende desarrollar como tema, el principio de oportunidad y la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal en el municipio de Cruces en el año 2008, ya que al ser empleado este artículo se deben tener en cuenta requisitos para su adecuada aplicación.

Por tanto consideramos como **Problema Científico** de nuestra investigación:

¿Fue aplicado eficazmente el artículo 8.3 del Código Penal teniendo en cuenta el principio de oportunidad en el municipio de Cruces durante el año 2008?

Para lo cual se propone el siguiente **Objetivo General** encaminado a:



---

<sup>1</sup> Temas para el Estudio del Derecho Procesal Penal T. 1. Colectivo de Autores.---La Habana: Ed. Félix Varela, 2002.---p 74.

Demostrar la eficacia de la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal teniendo en cuenta el principio de oportunidad en el municipio de Cruces durante el año 2008.

**Objetivo Específico:** Analizar las denuncias que existen archivadas por el Órgano de Investigación y Procesamiento y por el Órgano de Instrucción en la Estación Municipal de la PNR en el municipio de Cruces y determinar las características de los mismos desde el punto de vista del Principio de Oportunidad.

**Hipótesis:** La aplicación eficaz del artículo 8.3 de Código Penal debe cumplir con el principio de oportunidad.

### **Métodos de Investigación**

En la investigación se utilizan métodos y técnicas empíricas tales como; entrevista en profundidad que nos permite no solo la obtención de información, sino que podemos influir sobre ciertos aspectos de la conducta (opiniones, comportamiento). El análisis de documentos ya que es importante para la exploración con la finalidad de obtener información, para desarrollar el marco teórico y para enriquecer la investigación.

En el Capítulo I se abordan los antecedentes históricos de los Principios del Derecho Procesal Penal. Consideraciones Generales sobre estos principios, antecedentes en Cuba del Criterio de Oportunidad y la primera definición de este principio en Cuba. Criterios de oportunidad en distintos artículos del Código Penal.

Por su parte en el Capítulo II se fija la consistencia detallada del Artículo 8.3 del Código Penal y como se realiza la aplicación del mismo. La consulta a las personas que constituyen según el artículo 8.3 del Código Penal la autoridad actuante, tanto a Fiscales como a miembros de la PNR y los resultados de la revisión de las denuncias a las que les fue aplicada dicho artículo.

Las conclusiones de forma breve y precisa abordan mediante la deducción, las respuestas al problema planteado, concluyendo con las recomendaciones pertinentes. La bibliografía muestra la actualización del tema y el anexo brinda todo el trabajo realizado.

## **CAPÍTULO I: Marco Doctrinal sobre los Principios del Derecho Procesal Penal.**

### **1.1-Antecedentes históricos de los Principios del Derecho Procesal Penal.**

Muchos de los principios del Derecho Procesal Penal tienen un origen remoto y generalmente surgen al conjuro de estallidos revolucionarios, en algunos casos de la nobleza contra la monarquía, en otras de las contradicciones colonia- metrópoli; de la burguesía pujante contra el feudalismo decadente finalmente de las masas obreras y campesinas contra sus explotadores. Y así se van perfilando uno tras otro, derechos, principios y garantías que van gradualmente incorporándose a textos constitucionales, códigos y leyes de todos los países; para finalmente plasmarse, muchos de ellos, en la declaración de San Francisco de 10 de diciembre 1948.

#### **1.1.1- Antecedentes históricos en el ámbito internacional**

Entre ellos podemos señalar cronológicamente los siguientes que si bien no son todos, son los más importantes:

1. La Carta Magna, impuesta al monarca Juan sin Tierra por los condes y barones ingleses en el año 1215, obligándole a conceder todos los derechos a los hombres libres del reinado. Por supuesto que esos hombres libres del reino, eran los integrantes de la nobleza.
2. La Declaración de los Derechos; arrancada por la burguesía inglesa al viejo orden social y confirmada por el rey Guillermo III en el año 1689 que ya establecía: La libre elección, la libertad de palabra, la institución del jurado y la inmovilidad de los jueces.
3. Declaración de Independencia de las Trece Colonias de Norteamérica, suscrita el 4 de julio de 1776, en la Convención de Filadelfia. Todos los hombres nacen iguales y son dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre las cuales está la vida, la libertad y el derecho a la felicidad. Que para asegurar

esos derechos los gobiernos se establecen entre los hombres derivando su poder del consentimiento de los gobernados. Si el gobierno se aparta de esos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo, derrocarlo y establecer uno nuevo que los garantice.

4. Declaración de los pueblos oprimidos y explotados de la Rusia revolucionaria de enero de 1918.

Los Derechos Humanos se contemplan con un prisma más dilatado, y el concepto atendiendo fundamentalmente al enfoque socio-económico, que parece más real y concreto. Ve al hombre no aislado, como en el individualismo burgués, sino vinculado al ordenamiento social, en función de la comunidad.

5. La Declaración de los Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Su cumplimiento.

Los Derechos Humanos pueden subclasificarse en dos grandes grupos, de un lado los civiles y los políticos y del otro los económicos, sociales y culturales.

### **1.1.2- Antecedentes históricos en el ámbito nacional**

En la etapa colonial nos llegó una breve oleada de liberalismo, durante el corto tiempo que rigió entre nosotros la Constitución de Cádiz de 1812, en cuyo período los cubanos pudieron escribir y publicar sus ideas sin previa censura, quedó abolido el tormento, se reglamentó la prisión provisional, se estableció la inviolabilidad del domicilio y se preceptuaron determinadas garantías procesales. Otro antecedente que por orgullo de cubanía no se puede dejar de mencionar son las constituciones mambisas entre las que se encuentran la de Guáimaro del 10 de abril de 1869, que se refería a esos derechos antes mencionados en su artículo No. 28; la de la Yaya en Camagüey, que establece una serie de garantías procesales, conjuntamente con otros derechos en su Título II; y la de 1901, al iniciarse la etapa neocolonial, que en

su Título IV se refería a estos derechos y principios. Más avanzada en el tiempo, la ley constitucional promulgada por Mendieta el 3 de febrero de 1934, que le dió rango constitucional al procedimiento de Hábeas Corpus, introducido por el gobierno interventor en el país y naturalmente la constitución de 1940, que dedicaba su Título IV a lo que denominaba Derechos Fundamentales, que incluía entre otros los siguientes derechos y principios:

- Igualdad de todos los cubanos ante la ley.
- Retroactividad de la ley penal cuando favoreciera al delincuente.
- Prohibición de confiscación de bienes.
- Garantías procesales como:
  - Presunción de inocencia del acusado.
  - Prohibición de la autoincriminación.
  - Carga de la prueba para la acusación.
  - Garantías a detenidos y para practicar registros personales y domiciliarios.
  - No incomunicación del detenido.
  - Principio de legalidad.
  - Protección de la declaración del imputado.

Un antecedente histórico más directo lo es sin duda la Ley de Enjuiciamiento Criminal que rigió en nuestro país desde el 1 de enero de 1889, hasta que fue derogada por la ley 1251 de 1973, que realmente introduce los cambios más significativos en nuestro Derecho Procesal, puesto que la vigente Ley de Procedimiento Penal, No. 5 de 1977 se hizo necesaria fundamentalmente, para modificar la competencia de los tribunales de acuerdo con la nueva división política – administrativa del país, aprobada en el Primer Congreso del Partido.

## 1.2- Consideraciones Generales sobre los Principios del Derecho Procesal Penal

Desde el punto de vista etimológica, la palabra “Principio” se refiere a “la base o fundamento sobre lo que se apoya una cosa”, en la obra “Los Principios del Derecho Procesal Cubano” el Doctor Antonio Rodríguez Gavira manifiesta que los principios son “Las ideas directrices que penetran toda la urdidumbre normativa de un país, de varias ramas del Derecho o de alguna de éstas en particular...”,<sup>2</sup>posteriormente plantea que “No es posible negar la trascendencia de un estudio serio de esas ideas básicas, que tienen tan marcada influencia en todo el sistema jurídico o en algunas de sus partes para hacer un estudio de los principios”.<sup>3</sup>

Los principios del proceso penal se dividen en tres grupos:

1. Principios de Derecho Judicial Orgánico.
2. Principios del Proceso.
3. Principios del Procedimiento.

En el análisis del grupo de Principios de Derecho Judicial Orgánico se dan por sobrentendidos aquellos eminentemente políticos que se ubican en la base del fundamento constitucional del Estado y que tiene su desarrollo en las normas que estructuran la actividad y funcionamiento de los tribunales de justicia. En cuanto a los Principios del Procedimiento se caracterizan por ser fundamentalmente de tipo técnico, pues son los que estructuran al procedimiento en cuanto a sus aspectos formales, estableciendo los parámetros en virtud de los cuales se adecuará la labor de conocimiento del Tribunal y de actuación de las partes.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ GAVIRA, ANTONIO. Los Principios del Derecho Procesal Penal Cubano/ Antonio Rodríguez Gavira.---p 29. --- En Revista Jurídica (La Habana). No.12, Julio- Septiembre. 1986.

<sup>3</sup> IDEM.

Dentro de los Principios del Proceso se encuentran los relativos al objeto del proceso, donde en este bloque de principios relativos a la delimitación procesal de lo que será el cardume del debate penal, se presentan cuatro principios que están estrechamente relacionados y que se conciben como pares excluyentes o por lo menos enfrentados; de una parte está el binomio legalidad-oportunidad y de la otra el inquisitivo-acusatorio.

### **1.3- Antecedentes en Cuba de criterios de Oportunidad.**

#### **1.3.1- Las primeras formas de Oportunidad en Cuba.**

Con la aparición en Cuba en 1879 del Código Penal Español de 1870, se establecen en nuestro país los primeros criterios de oportunidad cuando dicho texto legal, diferencia los Delitos de las Faltas, no siendo las segundas, otra cosa que delitos propiamente dichos, pero en menor cuantía o peligrosidad para los cuales se enmarcan sanciones de multas incluso privativas de libertad menos severas que las señaladas por los delitos, siendo por demás examinadas por jueces diferentes, o sea que acciones u omisiones con los elementos constitutivos de delitos podían no ser considerados como tal, atendiendo solo a la mayor o menor trascendencia del hecho en sí sin hacer referencia alguna a la personalidad del comisor del acto antijurídico.

Con la entrada en vigor del Código de Defensa Social en 1938 aún cuando no se ofrecen diferencias de los conceptos de delitos y contravención se refiere a ambos términos de forma independiente, continuando así criterios de Oportunidad también sin definir, pero existente, donde al igual que en el Código Penal que derogó, aparecen dualidades de formulaciones con medidas o sanciones diferentes a partir del acto antijurídico en sí, sin tomar en consideración nuevamente las condiciones personales del ejecutante lo que acepta el principal coautor de dicho Código el Dr. José Agustín Martínez cuando expresa; "... hay acciones que siendo esencialmente iguales, solo hay una distinción cuantitativa, como lo es la Injuria delictuosa y la contravencional...".

### **1.3.2- Primera definición del Principio de Oportunidad en Cuba.**

El 15 de marzo de 1999 entró en vigor la Ley No. 88 “De Protección de la Independencia Nacional y de la Economía de Cuba”. La que surge como necesidad de enfrentar directamente y dar respuesta a la extraterritorialidad de la “Ley Helms Burton”, el Bloqueo y la Guerra Económica contra nuestro país, siendo en esta Ley donde por vez primera, se establece ya de forma directa y perceptiva el Principio de Oportunidad, que aún cuando no establece sus particularidades, o sea su forma de aplicación en tanto, en su Disposición Final Primera establece que la Fiscalía General de la República ejerce la acción penal pública respecto de los delitos previstos en esta ley, en correspondencia con el Principio de Oportunidad conforme a los intereses del Estado, o sea que ya el legislador, en nuestro país está considerando de forma perceptiva la aplicación del Principio de Oportunidad.

Se ha tratado de ver los orígenes de la oportunidad en el espíritu practicista que impera en el proceso de corte anglosajón en el cual se reconoce la posibilidad de que ante la aceptación por parte el acusado de los cargos que se le formulan, pueda entrar en una negociación con el Fiscal, sujeta a aprobación de la corte.

Es necesario distinguir que existen dos modalidades de aplicación del principio de oportunidad; la primera es cuando la renuncia a la persecución penal puede conllevar tanto a la aplicación de una medida pecuniaria administrativa, como de una advertencia al comisor de la actividad delictiva y tal decisión está condicionada por la escasa entidad del delito cometido y las condiciones personales del autor; la segunda modalidad, condiciona la decisión a la existencia de una aceptación del delincuente con relación al delito y su disposición a negociar con la autoridad la pena a imponer, surgiendo las figuras de la conformidad y la negociación.

En Europa, donde esta aceptación ha ido calando progresivamente en las legislaciones de los distintos países, encaminada fundamentalmente a

enfrentar a la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del colapso de la Administración de Justicia y en aras de agilizar y simplificar el proceso penal se mantiene una viva polémica sobre su conveniencia. Los puntos esenciales de dicha polémica son los siguientes:

- Los defensores del principio de legalidad plantean que la aceptación de la oportunidad implicará estar ante un proceso penal en el que lo más sobresaliente sería que los titulares de la actuación del Derecho penal en el caso concreto habrían dejado de ser los órganos jurisdiccionales, o sea, los jueces o magistrados, para atribuirse al Ministerio Público, con menoscabo de las facultades que tiene atribuido el Poder Judicial, lo que implica coartar las prerrogativas de un órgano colegiado y con potestad jurisdiccional a favor de otro personalizado y subordinado al ejecutivo.

Se plantea que al perfilarse la oportunidad no como un desplazamiento de las facultades desde el Ministerio Público hacia los ciudadanos perjudicados, sino como el hecho de que quien tiene el monopolio de la acción penal renuncia a su derecho-deber de perseguir una conducta delictiva, condicionado por razones pragmáticas de utilidad y conveniencia social, se está dejando un margen de desprotección a los derechos lesionados por la actividad delictiva, así como de los terceros que se resisten a la confesión y que por ello enfrentan las consecuencias del proceso penal.

Otra de las críticas está referida a que los esfuerzos de los legisladores por tipificar conductas y fijar penas pueden quedar privados de sentido y en virtud de una norma no penal, este caso procesal, por la que se autorice al Ministerio Público a disponer de la aplicación de ese Derecho Penal en los casos concretos. Si la norma que establezca el principio de oportunidad es procesal, como generalmente ocurre se llegaría al contrasentido de que todo el Código Penal quedaría sujeto en su aplicación a una norma procesal penal, a una única norma que fraque el actuar discrecional de la Fiscalía,

con la cual podría decirse que quedan vacías de contenido todas las normas materiales penales. Desde esta perspectiva el principio de oportunidad significará el reconocimiento de la incapacidad del legislador penal para llegar a perfeccionar el Derecho Penal, de modo que éste pueda prever todo el complejo de circunstancias que pueden influir en la tipificación de las conductas y en la determinación de las penas; estas son, en apretada compilación, los criterios de los opositores al principio de oportunidad.

- Otro sector de la doctrina se proyecta positivamente sobre la aplicación del principio de oportunidad, el que matizan a través de los que denominan como oportunidad reglada y que no es otra cosa que el establecimiento en la propia Ley de las condiciones que deben darse para que la autoridad pueda hacer uso de esta facultad discrecional. El fundamento de esta posición doctrinal se halla en razones de utilidad pública e interés social.

La aceptación de esta fórmula procesal se basa, según el criterio de sus propugnadores, en las siguientes causas:

1. La escasa lesión social producida mediante la comisión del delito y la falta de interés en la persecución penal.
2. El estímulo a la pronta reparación de la víctima que es uno de los objetivos de los sistemas de transacción penal.
3. Conseguir la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un proceso de readaptación.
4. Obtener la “reinserción social” de miembros de bandas terroristas y el logro de información sobre la actividad de dichos grupos.

## **1.4- Criterios de Oportunidad en el Procedimiento Penal Cubano.**

### **1.4.1- EL ARTÍCULO 8.2 DEL CODIGO PENAL.**

El artículo 8.2 del Código Penal cubano establece "No se considera delito la acción u omisión, que aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor"; aquí se observa una exención de promoción y persecución penal basado en el criterio de peligrosidad social y condiciones personales del sujeto activo - que permite resolver sobre una denuncia a la Policía, al Instructor con aprobación Fiscal y al propio Fiscal sin elevar a un Juicio. Este precepto puede aplicarse también por el Tribunal en caso de apertura a juicio pero aquí aún cuando el culpable es exonerado el órgano jurisdiccional interviene aunque no concluye con pena.

Por la importancia que tiene la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal y ser el objeto de nuestra investigación su contenido será tratado en el próximo capítulo.

### **1.4.2- EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 266.1 Y 2 DE LA LEY PENAL CUBANA.**

La Ley de Procedimiento Penal Cubana autoriza al Fiscal al Sobreseimiento Provisional de las actuaciones en su Artículo 266 apartados 1 y 2 que rezan así.

Artículo 266 Procede el Sobreseimiento Provisional cuando:

- 1) No resulte suficientemente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación del Expediente.
  
- 2) Resulte haberse cometido delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores cómplices.

Así mismo sucede en la Ley de Procedimiento Penal Militar que a partir del artículo 241 establece las causales a tener en cuenta para disponer el

sobreseimiento de los asuntos de la forma en que el Fiscal o el Tribunal consideren.

#### **1.4.3- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CUBANO**

El artículo 481 de la Ley de Procedimiento Penal señala "Podrán tramitarse por el procedimiento abreviado que se regula en el presente título.- Título XI de la Ley Adjetiva - Los casos de delitos sancionables de uno a ocho años de privación de libertad cuando:

1) Se trate de delito flagrante

2) Siendo evidente el hecho y la participación en el acusado, este se hace confeso. Luego en subsiguientes artículos se define la flagrancia; lo importante aquí es que sin llegar a la justicia negociada del Derecho Anglosajón entre acusador y acusado con intervención del Tribunal; aparecen lo que nosotros llamamos criterios de oportunidad por cuanto no está totalmente acabado y enunciado como principio de oportunidad y solo hay matices y resortes y elementos de éste -se prescribe entre otras cosas- Artículos 487 de la Ley de Procedimiento Penal apartado:

2b) La posibilidad de prescindir de la práctica de pruebas en el juicio oral o que se practiquen las indispensables y

6) La sentencia se acordará y el fallo será dictado en el propio acto del juicio oral... la sentencia será declarada firme en el acto si al pronunciarse el fallo las partes expresan su conformidad con ella".

En este juicio abreviado inspirado universalmente en una decisión, desvalorizar los acuerdos entre Fiscal y acusados aunque en nuestro derecho procesal no es tan tajante sobre el monto de la pena; el Fiscal podrá solicitar y el Tribunal aceptar la omisión de la prueba y fundará la sentencia en lo recibido en la investigación

preparatoria y no podrá imponer una pena superior a la que haya pedido el Fiscal.  
Esto esconde en realidad la posibilidad de una transacción sobre la pena.

## CAPÍTULO II: EI ARTÍCULO 8.3 DEL CODIGO PENAL CUBANO.

Como bien señalamos anteriormente en este capítulo será tratado todo lo relacionado con su aplicación.

Este artículo plantea que: “ En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho.<sup>4</sup>

Se deberá tener en cuenta que el Artículo 8, inciso 3 también es uno de los métodos utilizados para trazar la política penal del Estado, teniendo en cuenta la situación económica, política y social de nuestro país. Se pronuncia respecto a las condiciones personales del infractor, lo que no significa que el hecho de que éste posea antecedentes policiales o penales resulte invalidante para poder aplicar esa medida.

Este revolucionario paso en el ordenamiento penal crea amplias posibilidades para la descriminalización de conductas menos graves y descarga el sistema de justicia penal no sólo a nivel de base; sino también en el provincial al disminuir las apelaciones posibles.

Un elemento del principio de oportunidad al supeditar la acción de la justicia penal -vía judicial- al asentimiento del acusado; al pago de la multa y resarcimiento de la responsabilidad civil, penándose con una multa administrativa que no podrá ser inferior

---

<sup>4</sup> CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 62: Código penal Art. 8.3 – Ciudad de la Habana, 1990.---  
69p.

a doscientos pesos ni superior a mil pesos, -"No obstante, el límite de la multa podrá extenderse hasta dos mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor así lo aconsejen"- . Disposición Especial Única del Código Penal Cubano, adicionada por el artículo 37 del Decreto Ley No. 175 del 17 de junio de 1997. Asimismo, las cuantías deberán ser distintas de acuerdo con las características de los hechos y las posibilidades del infractor, pues existe cierta tendencia (incorrecta) a imponer siempre la misma cuantía.

Se tendrá en cuenta que para la imposición de esta medida del Código Penal deberá existir la anuencia del infractor, ya que de lo contrario habrá que dar cuenta al Tribunal. Es necesario acordar con la víctima, y que exista consenso con el infractor, respecto a la indemnización por los daños y perjuicios causados y, si resulta posible, la devolución del bien sustraído.

La aplicación de este precepto ha sido objeto de normativas internas tanto por el MININT (Orden 19 de Julio de 1997); Fiscalía Instrucción No.1/97 del Fiscal General de la República y las Indicaciones del Presidente del Tribunal Supremo Popular sobre Modificaciones del Código Penal.

Es importante subrayar que tanto la Policía Nacional Revolucionaria como el Fiscal son considerados autoridades con facultades para la aplicación del Artículo 8.3 y que el Tribunal no puede devolver las actuaciones cuando considere que dicho artículo; no debía ser aplicado por esto cae en la estricta facultad de la PNR o el Fiscal.

Igualmente es novedoso que la Orden 19 de Julio de 1997; contempla un grupo de figuras delictivas (8) a las que se le prohíbe a la PNR aplicar el citado artículo 8.3 del Código Penal; entre las que se encuentran:

- Evasión de Presos o Detenidos – Amenazas.
- Incesto – Prevaricación.
- Abuso de la Libertad de Cultos.

- Privación de Libertad.
- Registro Ilegal.
- Aborto Ilícito.

Debido a las "circunstancias que rodean los hechos y las implicaciones sociales y políticas que estos pudieran tener", ello es una limitación establecida a este criterio de oportunidad o disponibilidad.

Las disposiciones administrativas dictadas por el MININT para el tratamiento a tales conductas no impide al Fiscal si lo estima procedente aplicar el Artículo 8.3 del Código Penal; pues esta institución esta facultada por la Ley para tal proceder sin que exista constricción u obstáculo para ello. No obstante la Fiscalía a través de su Instrucción No. 1/97 del Fiscal General de la República reguló el control Fiscal en la aplicación del tratamiento administrativo previsto en dicho artículo; prescribiendo que los Fiscales que controlan los procesos penales en los distintos órganos de la PNR y de la Instrucción; comprobarán mediante muestreos periódicos que los actuantes ejerzan las facultades que les otorga este artículo con arreglo a la Ley y a las indicaciones impartidas al respecto mediante la orden No.19 del Viceministro del Ministerio del Interior y Jefe de la PNR.

Igualmente se dispone que cuando el Fiscal decida aplicar directamente el tratamiento administrativo previsto en el apartado 3 del Código Penal requerirá la aprobación del Fiscal Jefe Municipal o del Fiscal Jefe de Dpto. Procesos Penales; cuando en éste se ejecuten funciones de control.

El Presidente del Tribunal Supremo Popular mediante indicaciones internas reguló el modo de proceder de los jueces ante la aplicación del Artículo 8.3 del Código Penal; precisando que esta facultad concedida a la Policía o al Fiscal no puede ser cuestionada por el Tribunal; ni es causa para devolver las actuaciones cuando se considere no debió ser aplicada esto soporta y colabora con el criterio de oportunidad que trasunta levemente nuestro orden penal. Igualmente se sugiere a los Tribunales

que cuando el acusado no abone la multa impuesta al aplicársele este artículo y se de cuenta al Tribunal éste debe por norma general imponer una sanción pecuniaria superior a la que estableció la Policía o el Fiscal.

Si el infractor no paga la multa en el tiempo establecido, las actuaciones continuarán de oficio su curso normal hacia el Tribunal. Si por el contrario, el infractor hace efectivo el pago, deberá presentarse en la Estación a informarlo, circunstancia que será registrada por el funcionario policial correspondiente anotando la fecha de pago en el borde superior derecho del modelo de denuncia.

Al dorso del propio comprobante de pago se consignará la fecha de presentación del infractor en la Estación, así como el grado, nombre y apellidos del funcionario que lo comprobó quien estampará el cuño de la Unidad, quedando dicho comprobante en posesión del infractor.

La constancia de la aplicación de esta medida del Código Penal deberá ser introducida en el sistema automatizado de la denuncia, y causará el efecto de “No delito” en el sistema informativo.

Para dar cumplimiento a los objetivos de nuestro trabajo se realizó un estudio con las denuncias archivadas por el Órgano de Instrucción y el Órgano de investigación y Procesamiento en el Municipio de Cruces durante el año 2008 además se entrevistaron a la autoridad encargada de la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal.

## **2. 1- Análisis de los resultados**

Con relación a la metodología utilizada se realizó una revisión de las denuncias radicadas por la Estación Municipal de la PNR de Cruces y específicamente las que concluyen archivadas por la aplicación del artículo 8.3 durante el año 2008 se radicaron seiscientos cuarenta y siete (647) denuncias, fueron archivadas por la aplicación del artículo 8.3, sesenta y cinco (65) por los delitos que a continuación desglosamos:

Delitos	Denuncias
1. Lesiones no graves con tratamiento médico (Art. 274)	19
2. Especulación y Acaparamiento ( Art. 230)	9
3. Amenazas ( Art. 284.1)	2
4. Simulación de Delito (Art. 158)	1
5. Apropiación Indevida ( Art.335.1)	2
6. Resistencia y Desobediencia (Art. 143 y 134)	2
7. Receptación (Art. 338.1)	13
8. Difamación ( Art. 318.1)	1
9. Violación de los deberes inherentes al SMG (Art. 171)	1
10. Portación y Tenencia de Arma Blanca ( Art. 214)	2
11. Hurto ( Art. 323)	6
12. Desacato (Art. 144)	1
13. Ultraje Sexual (Art. 303 a )	1
14. Delitos cometidos en Ocasión de Conducir Vehículos por las vías Públicas. (Art. 179.2)	2
15. Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas. ( Art. 222)	1
16. Actividad Económica Ilícita (Art.228.1)	1
17. Violación de Domicilio (Art. 287.1)	1

De estas denuncias archivadas se tomaron como muestra para realizar el análisis veinte y dos (22) denuncias porque consideramos que eran las que más elementos nos brindaban para cumplir con los objetivos propuestos.

Al revisar dichas denuncias nos pudimos percatar de que los infractores de algunos de los delitos antes mencionados poseen antecedentes policiales o penales, el hecho cometido no tiene una gran connotación pública, se evidencia además la escasa peligrosidad social del hecho. Es decir que en todos los casos se tiene en cuenta las características de los ciudadanos acusados, las características y consecuencias del

hecho cometido y que además tienen en cuenta la recuperación del bien en muchos de los delitos.

En todas las denuncias los acusados estuvieron de acuerdo con la imposición de la multa administrativa para no tener que presentarse ante el Tribunal y el delito cometido no le constaría como antecedentes penales.

De la entrevista realizada a 6 personas relacionadas con la investigación. **(Anexo I)**

- Fiscales (2)
- Del Área de Investigación (2)
- Instructores Penales (2)

Donde se le formularon preguntas sobre el Principio de Oportunidad, la aplicación de este principio en los diferentes delitos y la importancia que le atribuyen al artículo 8.3 del Código Penal. **(Anexo I)**

De esta entrevista realizada se arrojaron los siguientes resultados:

Sobre el principio de oportunidad todos los entrevistados coinciden en que es algo muy importante que recoge la Ley de Procesamiento Penal, ayuda mucho en la investigación, además de garantías procesales. Se da con frecuencia en los procesos penales y en la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal, ocurre cuando se produce el hecho, es un principio que se pone de manifiesto junto al de inmediatez. Cuando el proceso pasa a manos del Fiscal, este decide si va a elevarlo al Tribunal o si será archivado. Se encuentra presente desde el inicio hasta que se culmina el proceso.

Con relación a la aplicación del principio de oportunidad en los diferentes delitos todos los entrevistados también plantean que se pone de manifiesto en todos los delitos ya que en todos se deben realizar acciones de inmediatez y que además no es solo darle la oportunidad al acusado porque todos los hechos requieren de pruebas en el momento oportuno.

Sobre la importancia de la aplicación del artículo 8.3 todos plantearon que no en todos los delitos se aplica, pues es solo en aquellos delitos en que el límite máximo de la sanción no exceda de un año y que la multa no sea superior a doscientos pesos o ambas, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del autor, como por las consecuencias del hecho. La aplicación de este artículo es muy positivo, permite que no todos los infractores vayan ante el Tribunal, en muchos de los casos son jóvenes que cometen un delito y se les da la posibilidad de que no vayan a prisión, además con su aplicación no le constan al acusado antecedentes penales, agiliza el proceso, no daña a la persona. Se aplica según la valoración hecha por la autoridad actuante del hecho.

## *Conclusiones*

La aplicación del artículo 8.3 del Código Penal por el Área de Investigación y Procesamiento y el Área de Instrucción de la Estación Municipal de la PNR de Cruces durante el año obedece a la observancia del principio de oportunidad. Además se aprecia que los operadores del Derecho (Instructores e Investigadores) han tomado en cuenta los requisitos que establece el Principio de Oportunidad para la aplicación de esta medida no penal. Dado ello en los requisitos de forma que se tuvieron en cuenta para su aplicación, por las características del hecho, personalidad del comisor, repercusión social y marco sancionador previsto. Lo que dio al traste con una mejor aplicación de la política penal existente.

## *Recomendaciones*

Que la autoridad actuante continúe aplicando el artículo 8.3 de Código Penal con la eficacia realizada en el 2008, así como su explotación, como vía de culminación del Proceso Penal por lo oportuno del mismo.

## *Bibliografía*

Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2007.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 8.2.

CUBA. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

REVOLUCIONARIA. Principales Regulaciones sobre el trabajo de las fuerzas del Área de Procedimiento de los Delitos de la Estación de Policía.-- La Habana, 2007. ---p 87.

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Constitución de la República de Cuba.

---La Habana: Caribe, SA, 2005.

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 5: Ley de Procedimiento Penal

Art. 119. – Ciudad de La Habana, 1977. —p – 23.

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 6: Ley Procesal Penal Militar.

--- Ciudad de la Habana, 1979. ---p 23.

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 2: Ley de los Delitos Militares.

--- Ciudad de La Habana, 1979(Publicación Oficial MINJUS).

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley No. 62: Código penal Art. 8.3 – Ciudad

de la Habana, 1990.--- 69p.

CUBA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto Ley No. 175: Art. 37.--- Ciudad de

La Habana, 1997. ---p 37.

CUBA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Curso para Trabajadores Sociales.

Metodología de la Investigación. Ciencias de la Educación y Ciencias Sociales: Módulo III. --- La Habana: Ed. Pueblo y Educación, 2004.

---p 15-16.

HERNÁNDEZ SAMPIER, ROBERTO. Metodología de la Investigación I. --- La

Habana: Ed. Félix Varela, 2003.---p30-31-89.

IBAÑEZ SILVA, LUIS PAULO. Los Principios de legalidad y oportunidad.

Teoría y antecedentes. El principio de Legalidad y Oportunidad en el Derecho Penal Cubano. ---12h.---Trabajo de Diploma. Fiscalía Prov. Cienfuegos, 2000.

MENDOZA DÍAZ, JUAN. Lecciones del Derecho Procesal Penal. --- La

Habana: Ed. Félix Varela, 2002.---271p.

MOLINA PÉREZ, JOSÉ RICARDO. El Derecho de Defensa en el Proceso Penal Militar.---54h.--- Tesis de la especialidades Derecho Penal. Universidad Central. (LV), 2008.

QUIRÓZ PÉREZ, RENÉ. Manual de Derecho Penal I. ---La Habana: Ed. Félix Varela, 2002.---p 98.

RODRÍGUEZ GAVIRA, ANTONIO. Los Principios del Derecho Procesal Penal Cubano/ Antonio Rodríguez Gavira.---p 29. --- En Revista Jurídica (La Habana). No.12, Julio- Septiembre. 1986.

SARDUY ALEJO, MAIROBYS. La reeducación del sancionado joven. Papel De la Escuela Técnica de Cienfuegos.---64h.--- Trabajo de Diploma. SUM Cruces, 2008.

Temas para el Estudio del Derecho Procesal Penal T. 1. Colectivo de Autores. ---La Habana: Ed. Félix Varela, 2002.---p 74.

## *Anexos*

### **ANEXO I: ENTREVISTA A LA AUTORIDAD FACULTADA PARA APLICAR EL ARTÍCULO 8.3 DEL CÓDIGO PENAL.**

Fundamentación: La entrevista permite recopilar información sobre el principio de oportunidad y la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal.

Objetivo: Conocer y obtener de forma directa las opiniones de la autoridad actuante sobre el principio de oportunidad y la aplicación del artículo 8.3 del Código Penal en el municipio de Cruces.

Relación de entrevistados:

Nombre Y Apellidos	Cargo
1- Osmeidy Ceidedo Capote	Jefe del Área de Invst.
2- Yiselis Pérez de Alejo	Fiscal
3- Alicia Chaviano Hurtado	2do Jefe del Área de Invst.
4- Yanet Medel Núñez	Instructora Penal
5- Odalys Conde Morales	Fiscal
6- Héctor Sánchez Peralta	Instructor Penal

Relación de preguntas:

A través de la presente entrevista pretendemos que manifieste su criterio sobre el principio de oportunidad y la aplicación del artículo 8.3 de Código Penal, deseando de usted su cooperación.

I- Datos generales:

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1- ¿Qué criterio tiene sobre el principio de oportunidad?
- 2- ¿Cómo se aplica el principio de oportunidad en los diferentes delitos?
- 3- ¿Qué importancia le concede a la aplicación del Artículo 8.3 del Código Penal en este sentido?
- 4-Otras cuestiones que desee expresar.

Muchas Gracias

Resultados:

Preguntas	Conocen	Conocen algo	Desconocen
1- Principio de Oportunidad	6	-	-
2- Aplicación del Art. 8.3 en los delitos	6	-	-
3- Importancia del Art. 8.3	6	-	-
4 Otras Cuestiones	6	-	-
TOTAL	24	-	-

Conclusiones Se pudo apreciar que las personas entrevistadas tienen un dominio sobre el contenido de este artículo, que se tienen en cuenta los elementos necesarios que son de gran importancia para poder ser aplicado dicho artículo y que además es eficazmente aplicado, conocen el significado del principio de oportunidad y cómo se pone de manifiesto en el Procedimiento Penal Cubano.